

**PERÚ**Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General
Asuntos Ambientales**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

INFORME LEGAL N° 076-2021-MTC/16.DDM

- A : **OSCAR RODRIGO PORTUGAL LABAJOS**
Director (e) General de Asuntos Ambientales
- Asunto : Opinión legal a la solicitud de Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto **"Rehabilitación de los caminos vecinales Huarin-Cochopampa, Huarín-Pariash, Aparan- Lacshahualga, distrito de San Francisco de Asís, provincia de Lauricocha – región Huánuco"**, con código único de inversión N° 2287414.
- Referencia : a) Oficio S/N con HR N° E-300408-2020.
b) Informe Técnico N° 055-2021-MTC/16.02.CAAH.DFA.CCG.
- Fecha : Lima, 5 de mayo de 2021.
-

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al asunto y en atención a los documentos de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 29 de setiembre de 2020, mediante Formulario 001/16-E con HR N° T-202568-2020, la municipalidad distrital San Francisco de Asís remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en lo sucesivo, MTC), la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto **"Rehabilitación de los caminos vecinales Huarin-Cochopampa, Huarín-Pariash, Aparan-Lacshahualga, distrito de San Francisco de Asís, provincia de Lauricocha – región Huánuco"**, con código único de inversiones N° 2287414, para la correspondiente evaluación.
- 1.2 El 27 de octubre de 2020, por medio del Oficio N° 2921-2020-MTC/16, con HR N° I-209472-2020, la DGAAM solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, ANA) la Opinión Técnica Favorable de la DIA.
- 1.3 El 31 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 2999-2020-MTC/16 con HR N° T-202568-2020, la DGAAM remitió a la municipalidad distrital San Francisco el Informe Técnico N° 022-2020-MTC/16.02.CAAH.JAC.CCG, el cual concluyó que la DIA presentaba observaciones que correspondían ser subsanadas por el administrado.
- 1.4 El 9 de diciembre de 2020, por medio del Oficio N° 2175-2020-ANA-DCERH con HR N° E-280296-2020, la ANA remitió a la DGAAM las observaciones identificadas en la DIA. En la misma fecha, mediante el Oficio N° 0444-2020-MTC con HR N° E-280296-2020, la DGAAM envió a la municipalidad distrital San Francisco de Asís las observaciones formuladas por la ANA.
- 1.5 El 28 de diciembre de 2020, mediante Oficio S/N con HR N° E-298500-2020, E-300389-2020, E-300408-2020, la municipalidad distrital San Francisco de Asís remitió a la DGAAM información sobre el levantamiento a las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 022-2020-MTC/16.02.CAAH.JAC.CCG.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

- 1.6 El 1 de marzo de 2021, por medio del Oficio N° 0181-2020-MDSFA/A con HR N° E-048888-2021, la municipalidad distrital San Francisco de Asís remitió a la DGAAM información sobre el levantamiento de observaciones del proyecto que fueron identificadas por la ANA. Dicha documentación fue enviada por la DGAAM a la ANA mediante Oficio N° 0895-2021-MTC/16.
- 1.7 El 17 de marzo de 2021, mediante Oficio N° 343-2021-ANA-DCERH con HR N° E-076815-2021, la ANA remitió a la DGAAM el Informe Técnico N° 495-2021-ANA-DCERH, por medio del cual brindó opinión técnica favorable a la DIA.
- 1.8 El 30 de abril de 2021, mediante el Informe Técnico N° 055-2021-MTC/16.02.CAAH.DFA.CCG y, luego de la evaluación técnica correspondiente, la Dirección de Evaluación Ambiental (DEA) de la DGAAM concluyó que la DIA del proyecto **"Rehabilitación de los caminos vecinales Huarín-Cochopampa, Huarín-Pariash, Aparan- Lacshahualga, distrito de San Francisco de Asís, provincia de Lauricocha – región Huánuco"** cumplía con lo dispuesto en los Términos de Referencia de la tipología 17 *Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Vecinal) mayor a 10 km, sin trazo nuevo*, aprobado con Resolución Ministerial N° 741-2019-MTC/01.02¹, de fecha 5 de setiembre de 2019, por lo que, recomendó la emisión de Resolución Directoral² de aprobación del proyecto, cuya ubicación y áreas auxiliares se muestran en los cuadros siguientes:

UBICACIÓN DEL PROYECTO

Cuadro N°1. Ubicación del proyecto

Tramo	Progresiva en KM	Distrito	Provincia	Departamento	Coordenadas UTM (WGS84)	
					Este	Norte
Tramo Huarín – Cochopampa	Inicio 00+00 km	San Francisco de Asís	Lauricocha	Huánuco	316360.70	8897260.20
	Final 3+063 km				316010.90	8896940.5
Tramo Huarín – Pariash	Inicio 00+00 km				316250.10	8896250.43
	Final 5+377 km				317240.58	8892350.42
Tramo Aparan – Lacshahualga	Inicio 00+00 km				318740.41	8896150.53
	Final 13+325 km				317240.58	8892550.48

Fuente: Informe Técnico N° 055-2021-MTC/16.02.CAAH.DFA.CCG.

¹ En el Informe Técnico N° 055-2021-MTC/16.02.CAAH.DFA.CCG., se señaló que para el proyecto correspondía la tipología 17 *Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Vecinal) mayor a 10 km, sin trazo nuevo*, bajo los términos de referencia aprobados según la Resolución Ministerial N° 741-2019-MTC/01.02.

² De acuerdo al artículo 16° en concordancia con el artículo 55° del Reglamento de Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental que declara la viabilidad ambiental de un proyecto de inversión.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General
Asuntos AmbientalesBICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ÁREAS AUXILIARES

Cuadro N° 2. Canteras

Nombre de cantera	Área (m ²)	Perímetro (m)	Volumen potencial (m ³)	Volumen a extraer (m ³)	Lado y Acceso	COORDENADAS UTM WGS 84	
						Este	Norte
CANTERA 01	5882.4	426.6	12000	3000	Lado derecho de carretera a baños y acceso de 100 m	312681 312655 312639 312624 312621 312629 312637 312646 312654 312669 312657 312668 312688 312697 312720 312732 312729 312718	8890873 8890863 8890862 8890850 8890821 8890802 8890770 8890748 8890762 8890778 8890810 8890837 8890837 8890834 8890859 8890875 8890895 8890889
CANTERA 02	2589.9	293.4	26000	18000	Lado izquierdo de carretera a choras y acceso de 300	318279 318287 318295 318308 318323 318338 318353 318363 318368 318378 318384 318381 318371 318361 318352 318345 318339 318332 318320 318313 318305 318293	8898093 8898100 8898103 8898103 8898102 8898097 8898090 8898081 8898070 8898030 8898021 8898021 8898024 8898032 8898041 8898050 8898065 8898073 8898082 8898085 8898091 8898093
CANTERA 03	2443.4	192.4			Lado izquierdo de carretera a choras y acceso de 300	319139 319160 319182 319199 319208 319212 319207 319184 319173 319161 319153	8897742 8897734 8897731 8897737 8897749 8897763 8897777 8897780 8897780 8897769 8897758

Fuente: Informe Técnico N° 055-2021-MTC/16.02.CAAH.DFA.CCG.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General
Asuntos AmbientalesBICENTENARIO
PERÚ 2021

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Cuadro N° 3. Depósitos de Material Excedente

Nombre del DME	Área (m2)	Perímetro (m)	Volumen potencial (m3)	Volumen a disponer (m3)	Progresivas	COORDENADAS UTM WGS 84	
						Este	Norte
DME 01	3286	319.3	26288	10500	KM 02+307	315894	8894950
						315897	8894944
						315905	8894940
						315909	8894936
						315915	8894933
						315918	8894931
						315916	8894921
						315914	8894902
						315904	8894898
						315890	8894897
						315879	8894899
						315877	8894910
						315879	8894920
						315879	8894927
						315880	8894938
						315884	8894949
						315877	8894953
						315869	8894952
						315863	8894953
						315857	8894952
						315853	8894952
						315850	8894962
						315841	8894979
						315847	8894987
						315858	8894996
315868	8895001						
315876	8894992						
315879	8894983						
315883	8894978						
315889	8894967						
315892	8894956						
315884	8894949						
DME 02	558.8	94.1	4464	2500	KM 02+300	315947	8894230
						315939	8894227
						315928	8894225
						315920	8894225
						315914	8894229
						315913	8894237
						315919	8894243
						315927	8894247
						315936	8894248
						315943	8894245
						315942	8894240



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General
Asuntos AmbientalesBICENTENARIO
PERÚ 2021

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Nombre del DME	Área (m2)	Perímetro (m)	Volumen potencial (m3)	Volumen a disponer (m3)	Progresivas	COORDENADAS UTM WGS 84	
						Este	Norte
						315942 315944	8894237 8894233
DME 03	1170.3	142.6	9360	1050	KM 03+040	316018 316008 316001 315993 315989 315984 315977 315974 315979 315993 315997 316005 316010	8893648 8893639 8893636 8893638 8893644 8893653 8893658 8893669 8893680 8893688 8893677 8893666 8893654
DME 04	530.2	105.6	4240	1050	KM 04+080	316327 316318 316308 316299 316295 316296 316301 316306 316308 316308 316311 316315 316322	8892770 8892769 8892771 8892778 8892786 8892794 8892804 8892804 8892803 8892803 8892790 8892782 8892773
DME 05	1472.1	181.2	11776	10500	KM 03+440	321032 321038 321044 321040 321033 321026 321018 321011 321006 320999 320993 320985 320996 321005 321014 321021	8896308 8896311 8896320 8896329 8896340 8896349 8896356 8896364 8896372 8896373 8896368 8896355 8896350 8896342 8896329 8896320
DME 06	1494.4	143	11952	10500	KM 06+460	322266 322280 322283	8894292 8894301 8894315



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General
Asuntos AmbientalesBICENTENARIO
PERÚ 2021

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Nombre del DME	Área (m2)	Perímetro (m)	Volumen potencial (m3)	Volumen a disponer (m3)	Progresivas	COORDENADAS UTM WGS 84	
						Este	Norte
						322281 322271 322262 322252 322246 322238 322248	8894330 8894339 8894338 8894329 8894323 8894309 8894294
DME 07	1752.7	222.1	14016	10500	KM 10+080	322750 322750 322753 322758 322763 322769 322756 322744 322736 322735 322732 322739 322745 322742 322748	8893600 8893612 8893635 8893649 8893660 8893677 8893696 8893696 8893689 8893675 8893664 8893644 8893633 8893614 8893599
DME 08	1380.8	174	11040	10500	KM 12+060	323244 323243 323224 323218 323217 323219 323231 323240 323243 323245 323241 323236 323238	8892271 8892272 8892260 8892244 8892226 8892206 8892202 8892203 8892210 8892226 8892243 8892254 8892264

Fuente: Informe Técnico N° 055-2021-MTC/16.02.CAAH.DFA.CCG.

Cuadro N° 4. Campamentos

Nombre de la Instalación	Localidad	Margen	Vértice	Coordenada UTM (Datum WGS 84 Zona 18S)		Perímetro (m)	Área (m2)
				Este	Norte		
Campamento N°01	Cochobamba	Izquierdo	P1	315928	8897326	44	105



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General
Asuntos AmbientalesBICENTENARIO
PERÚ 2021

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Nombre de la Instalación	Localidad	Margen	Vértice	Coordenada UTM (Datum WGS 84 Zona 18S)		Perímetro (m)	Área (m ²)
				Este	Norte		
			P2	315934	8897330		
			P3	315926	8897343		
			P4	315920	8897339		
Campamento N°02	Cochobamba	Derecho	P1	315867	8896828	44	105
			P2	315873	8896832		
			P3	315865	8896844		
			P4	315859	8896841		
Campamento N°03	Pariash	Derecho	P1	316178	8896165	44	105
			P2	316184	8896169		
			P3	316176	8896182		
			P4	316170	8896178		
Campamento N°04	Pariash	Derecho	P1	316110	8893267	44	105
			P2	316116	8893271		
			P3	316108	8893283		
			P4	316102	8893280		
Campamento N°05	Pariash	Derecho	P1	316886	8892315	44	105
			P2	316891	8892319		
			P3	316884	8892332		
			P4	316878	8892328		
Campamento N°06	Lacshualga	Derecho	P1	320267	8897340	44	105
			P2	320273	8897343		
			P3	320265	8897356		
			P4	320259	8897353		
Campamento N°7	Lacshualga	Derecho	P1	322225	8894445	44	105
			P2	322231	8894449		
			P3	322223	8894462		
			P4	322217	8894458		
Campamento N°08	Lacshualga	Derecho	P1	322630	8894068	44	105
			P2	322636	8894071		
			P3	322628	8894084		
			P4	322622	8894080		



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General
Asuntos AmbientalesBICENTENARIO
PERÚ 2021

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Fuente: Informe Técnico N° 055-2021-MTC/16.02.CAAH.DFA.CCG.

Cuadro N° 5. Patios de Maquinas

Nombre de la Instalación	Localidad	Margen	Vértice	Coordenada UTM (Datum WGS 84 Zona 18S)		Perímetro (m)	Área (m2)
				Este	Norte		
Patio de Máquinas N°01	Cochobamba	Izquierdo	P1	315899	8897325	44	105
			P2	315903	8897319		
			P3	315915	8897327		
			P4	315912	8897333		
Patio de Máquinas N°02	Cochobamba	Derecho	P1	315901	8896839	44	105
			P2	315899	8896846		
			P3	315885	8896840		
			P4	315888	8896833		
Patio de Máquinas N°03	Pariash	Derecho	P1	316170	8896170	44	105
			P2	316167	8896176		
			P3	316154	8896169		
			P4	316157	8896163		
Patio de Máquinas N°04	Pariash	Derecho	P1	316103	8893267	44	105
			P2	316099	8893273		
			P3	316087	8893265		
			P4	316090	8893259		
Patio de Máquinas N°05	Pariash	Derecho	P1	316917	8892324	44	105
			P2	316916	8892331		
			P3	316901	8892329		
			P4	316902	8892322		
Patio de Máquinas N°06	Lacshualga	Derecho	P1	320262	8897361	44	105
			P2	320268	8897365		
			P3	320260	8897378		
			P4	320254	8897374		
Patio de Máquinas N°07	Lacshualga	Derecho	P1	320262	8897361	44	105
			P2	320268	8897365		
			P3	320260	8897378		
			P4	320254	8897374		



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Nombre de la Instalación	Localidad	Margen	Vértice	Coordenada UTM (Datum WGS 84 Zona 18S)		Perímetro (m)	Área (m ²)
				Este	Norte		
Patio de Máquinas N°08	Lacshauvalga	Derecho	P1	322631	8894051	44	105
			P2	322632	8894058		
			P3	322617	8894059		
			P4	322616	8894052		

Fuente: Informe Técnico N° 055-2021-MTC/16.02.CAAH.DFA.CCG.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC.
- 2.2 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 2.3 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.4 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 785-2020-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC.
- 2.6 Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 008-2019-MTC (RPAST).
- 2.7 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ANÁLISIS

- 3.1 La Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC, establece el ámbito de competencias, las funciones y la estructura orgánica básica del MTC.
- 3.2 El artículo 134 de la Resolución Ministerial N° 785-2020-MTC/01, que aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, señala que la DGAAM es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente³.

³ Resolución Ministerial N° 785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

“Artículo 134.- Dirección General de Asuntos Ambientales.

La Dirección General de Asuntos Ambientales es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente. Asimismo, conduce las acciones de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas e instrumentos de gestión ambiental; y de sanción, cuando corresponda. Depende del Despacho Viceministerial de Transportes”.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

- 3.3 Por su parte, el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁴.
- 3.4 El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente⁵.
- 3.5 De acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión⁶.
- 3.6 El artículo 39 de la citada norma, establece que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar términos de referencia

⁴ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.**

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

⁵ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental.

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.

⁶ **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.**

“Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental.

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión”.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación⁷.

- 3.7 Por su parte, el artículo 15 del RPAST, señala que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una Certificación Ambiental antes de iniciar la ejecución de obras⁸.
- 3.8 Asimismo, el artículo 26 del RPAST señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, de conformidad con el cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles⁹ (SENACE).
- 3.9 Por otro lado, el artículo 38.1 del RPAST señala que la DGAAM podrá establecer los mecanismos para la clasificación anticipada y la definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con características comunes, en cuyo caso los titulares deberán presentar directamente el estudio ambiental elaborado de acuerdo con los términos de referencia, para su revisión y aprobación¹⁰.
- 3.10 En esa línea, el artículo 41 del RPAST indica que, si se aprueba la clasificación del proyecto como Categoría I, se aprobará asimismo la Declaración de Impacto Ambiental, constituyendo la resolución de aprobación la Certificación Ambiental del proyecto¹¹.

⁷ Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.

“Artículo 39.- Clasificación anticipada y Términos de Referencia para proyectos con características comunes.

Las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación”.

⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC.

“Artículo 15.- Certificación ambiental

El titular de un proyecto de inversión sujeto al SEIA, antes de iniciar la ejecución de obras, debe obtener una Certificación Ambiental de la Autoridad Competente conforme lo establece el presente Reglamento, la Ley del SEIA, Ley N° 27446, sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas.
(...)”.

⁹ Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC.

“Artículo 26.- Entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA

Los estudios ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al SENACE”

¹⁰ Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC.

“Artículo 38.- Sobre la clasificación anticipada

38.1 La Autoridad Ambiental Competente puede establecer los mecanismos para la clasificación anticipada y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con características comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable la etapa de clasificación en el proceso para la obtención de la certificación ambiental, procediendo los titulares a presentar directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación”.

¹¹ Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC.

“Artículo 41.- Del resultado de la Clasificación



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 3.11 Asimismo, en el Anexo I del RPAST, se detallan los proyectos sujetos a clasificación anticipada, siendo uno de ellos el referido a *Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Vecinal) mayor a 10 km, sin trazo nuevo*, con tipología 17, cuya categoría asignada corresponde a una DIA.
- 3.12 Por su parte, mediante Resolución Ministerial N° 741-2019-MTC/01.02, se aprobaron diez (10) Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares de competencia del Sector Transportes que cuentan con Clasificación Anticipada contenidos en el Anexo 1 del RPAST, entre los cuales se encuentra el denominado *Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Vecinal) mayor a 10 km, sin trazo nuevo*.
- 3.13 Asimismo, el artículo 46° del RPAST señala que la Autoridad Competente requerirá a otras autoridades con competencias específicas la formulación de una opinión técnica, sobre aquellos aspectos asociados a sus competencias y a la ejecución del proyecto, conforme el siguiente detalle: (i) Opinión técnica vinculante, como requisito para la aprobación del Estudio Ambiental, sobre los aspectos técnicos que se encuentran en el ámbito de competencias de las siguientes instituciones: 1) ANA, si el proyecto de inversión tuviera incidencia en los recursos hídricos; 2) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), si el proyecto ha sido previsto en un área natural protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional, (ii) Opinión técnica no vinculante, sobre determinados aspectos específicos del proyecto a otras autoridades sectoriales, distintas de las indicadas en el literal anterior, siempre que se justifique esta necesidad, en razón de las características del proyecto o cuando previamente se haya así determinado al aprobarse Términos de Referencia.
- 3.14 En atención a la información remitida por la municipalidad distrital de San Francisco de Asís y acuerdo al Informe Técnico N° 055-2021-MTC/16.02.CAAH.DFA.CCG, el cual cuenta con la conformidad de la DEA, se advierte que el proyecto se desarrollará fuera de un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y Área de Conservación Regional, por lo que, no se requirió de la opinión técnica favorable del SERNANP. No obstante, fue necesaria la opinión técnica favorable a la ANA, dado que, las actividades proyectadas pueden generar impactos ambientales a los cuerpos de agua. En ese sentido, mediante el Informe Técnico N° 495-2021-ANA-DCERH, dicha autoridad ambiental otorgó opinión técnica favorable a la DIA.
- 3.15 De otro lado, del expediente se verifica que la DIA fue elaborada por la empresa **GARO CONSULTING S.A.C.**, cuyo registro de entidades autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Sector Transportes administrado por el SENACE, es el N° 356-2018-TRA, vigente a la fecha.

La decisión de la Autoridad Ambiental Competente se sustenta en un informe técnico legal aprobando o desaprobando la solicitud de clasificación.

Si se aprueba la clasificación del proyecto como Categoría I, se aprobará asimismo la Declaración de Impacto Ambiental, constituyendo la resolución de aprobación la Certificación Ambiental del proyecto.

Si se aprueba la clasificación del proyecto como Categorías II o III, se aprobarán también los Términos de Referencia para la elaboración del EIA-d o EIA-sd, precisándose en éstos a las entidades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental.

En caso el proyecto de inversión varíe en su diseño, magnitud, alcance u otro factor antes del inicio de la elaboración del estudio ambiental, el titular del mismo deberá solicitar a la autoridad competente la modificación o aprobación de nuevos Términos de Referencia”.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

- 3.16 El precitado Informe Técnico concluye que, luego de la evaluación del expediente en los componentes ambiental, social y predial, resulta viable la aprobación de la DIA, al encontrarse enmarcado en lo previsto en el artículo 38 del RPAST, por lo que, en aplicación del artículo 41 de la citada norma, resulta procedente emitir el acto resolutorio otorgando la certificación ambiental, de acuerdo con el procedimiento administrativo previamente establecido.
- 3.17 Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del RPAST, la autoridad ambiental competente promueve, implementa y aplica tecnologías de la información y comunicaciones en la gestión ambiental de las actividades del sector Transportes; en ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 509-2019-MTC/16, de fecha 23 de agosto de 2019, se aprobó el “Aplicativo Informático para el registro de obligaciones ambientales de los proyectos de infraestructura de transportes” y su instructivo, en el cual se establece que el titular del proyecto deberá registrar en el aplicativo informático para el registro de obligaciones ambientales de los proyectos de infraestructura de transportes, las obligaciones ambientales establecidas en la DIA aprobada, esto es a través del siguiente link <https://gavi.mtc.gob.pe/login>.
- 3.18 Por su parte, y en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria, corresponde señalar que el MTC habilitó la Mesa de Partes Virtual, con la finalidad de brindar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos iniciados de parte. En ese sentido, en la medida que, la documentación sobre el levantamiento de observaciones del DIA fue remitida por el administrado mediante el mencionado mecanismo, dicha información constituye declaración jurada y posee la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales¹². Por otro lado, a efectos de continuar con el trámite de aprobación el instrumento de gestión ambiental, la información del procedimiento de evaluación formará parte del expediente administrativo en soporte digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 30.1 y el artículo 134.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, y en el ámbito de las competencias de la DGAAM, el estudio ambiental estará sujeto a las acciones de fiscalización posterior y/o las acciones de supervisión ambiental que correspondan.
- 3.19 Por lo expuesto, y con base en la conformidad otorgada en el Informe Técnico N° 055-2021-MTC/16.02.CAAH.DFA.CCG y la aplicación de los artículos 38 y 41 del RPAST, corresponde aprobar y emitir la certificación ambiental para el proyecto **"Rehabilitación de los caminos vecinales Huarin-Cochopampa, Huarín-Pariash, Aparan- Lacshahualga, distrito de San Francisco de Asís, provincia de Lauricocha – región Huánuco"**.

IV. CONCLUSIÓN

¹² Numeral 30.1 y 30.3 del artículo 30 y numeral 134.1 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"(...)30.1 Sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado. (...) (...)

30.3 Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos. (...).

"Artículo 134.- Recepción por transmisión de datos a distancia

134.1 Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsimil. (...).



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
Asuntos Ambientales



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Con base en lo señalado en el Informe Técnico N° 055-2021-MTC/16.02.CAAH.DFA.CCG, emitido por los profesionales encargados de la revisión técnica del expediente presentado y los artículos 38 y 41 del RPAST, se concluye que corresponde la emisión de la Resolución Directoral que apruebe la **DIA** del proyecto denominado **"Rehabilitación de los caminos vecinales Huarin-Cochopampa, Huarín-Pariash, Aparan- Lacshahualga, distrito de San Francisco de Asís, provincia de Lauricocha – región Huánuco"**.

V. **RECOMENDACIÓN**

Remitir copia de la Resolución Directoral y de los Informes Técnico y Legal a la municipalidad distrital de San Francisco de Asis y al ANA para conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Darwin Andrés Duque Morales
Especialista Legal DGAAM
CAC N° 9788